

9.136

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Impleméntase medidas para el tratamiento periodístico de la Violencia de Género en los medios de comunicación públicos de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Prensa y Difusión dependiente de la Secretaría General y Legal de la Gobernación o el Órgano que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas conducentes para que en el tratamiento periodístico de la Violencia de Género en los medios públicos de la provincia de La Rioja observen las siguientes recomendaciones:

- 1.- La utilización indistinta de los términos “violencia de género”, “violencia contra las mujeres” o “violencia machista” y la eliminación de las figuras del “crimen pasional” o “crimen por celos”, cuando se deba hacer referencia a las agresiones cometidas contra mujeres, víctimas de violencia de género.
- 2.- La contextualización de las situaciones de violencia de género como un problema social y de Derechos Humanos, evitando esgrimir justificaciones para las conductas violentas de las que son víctimas las mujeres por el solo hecho de ser mujeres.
- 3.- La mención respetuosa de las mujeres víctimas de violencia de género evitando la utilización de diminutivos, apocopes o apodos.
- 4.- La obtención previa y fehaciente del consentimiento de la mujer víctima de violencia de género, o en su caso, de quien corresponda, para exponer su imagen o su voz.
- 5.- La priorización de las opiniones de personas que trabajen en la elaboración de políticas públicas orientadas a la erradicación de esta problemática y en servicios de atención a mujeres víctimas de violencia, así como también a aquellas mujeres sobrevivientes de este tipo de violencia.
- 6.- La mención, junto a la noticia, de los teléfonos y direcciones de organismos públicos y de las organizaciones civiles que asisten a las mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito de la provincia de La Rioja.-

9.136

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación desarrollará programas de sensibilización y capacitación en materia de género y cobertura periodística de la violencia de género destinada a los/as trabajadores/as de los medios de comunicación públicos de la provincia de La Rioja.-

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación invitará a las personas físicas o jurídicas que utilicen espacios radiales o televisivos a observar las recomendaciones establecidas en el Artículo 3º de la presente Ley y participará de las actividades dispuestas por el Artículo 4º.-

ARTÍCULO 6º.- Invítase a los medios de comunicación privados con sede en la provincia de La Rioja a adoptar las recomendaciones de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 126º Período Legislativo, a diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once. Proyecto presentado por los diputados **JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN** y **GUILLERMO FEDERICO GALVÁN.-**

L E Y Nº 9.136.-

FIRMADO:

**DRA. JUDIT MARISA DÍAZ BAZÁN – VICEPRESIDENTE 2º - CÁMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO